

RESOLUCIÓN No. 0019

Valledupar,

11 MAR 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

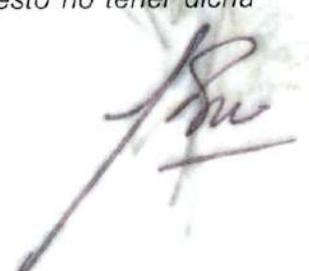
I. ANTECEDENTES

Que el día 8 de marzo de 2024 el Subintendente ANDRES PEREZ VILLEGAS, integrante cadrante vial 10 San Alberto, envía informe de incautación a la sede de la Corporacion en Aguachica - Cesar, en el que deja a disposición madera.

Que el día 09 de marzo de 2024, a través del correo electrónico, el Operario Calificado Señor BREYNER PASTRAN NATERA, hace entrega de la documentación correspondiente al decomiso preventivo de madera realizado el día 8 de marzo de 2024, a su vez a través de la ventanilla Unica de Tramites de Correspondencia externa con numero consecutivo 02843 se hace entrega de manera física a esta oficina la documentación relacionada.

Que el informe rendido por el Subintendente ANDRES PEREZ VILLEGAS, se relatan los siguientes hechos:

" El día de hoy 07/03/2024, siendo aproximadamente las 21:20 horas nos encontrábamos realizando patrullaje por la vía San Alberto la Mata Km 2 en el sector conocido como la entrada de la vereda el barro jurisdicción del municipio de San Martin Cesar, personal que integra la policía de tránsito y transporte perteneciente al cuadrante vial número 10 de San Alberto; donde nos comunica por vía telefónica el señor Coronel Santos Comandante del BATALLON DE INFANTERIA No 14 CT ANTONIO RICAURTE, informando que en cumplimiento al plan de campaña Ayacucho en desarrollo de la tarea táctica de controlar y asegurar por medio de un puesto de control sobre la vía que comunica la vereda el barro vía al corregimiento de Aguas Blancas y San José de las Américas, quienes nos informan sobre un vehículo tipo furgón Camión que interceptan uniformados del ejército nacional, donde el conductor se reusa a una verificación por parte de los uniformados del ejército nacional manifestando que no tenía las llaves para abrir y permitir verificar el interior de la carrocería del vehículo; motivo por el cual le informamos a los uniformados del ejército que realicen desplazamiento con el vehículo hasta la entrada de la vereda el barro que íbamos a realizar el desplazamiento para poder verificar la información aportada sobre dicho vehículo. Una vez llegamos funcionarios de policía de carreteras a la entrada de la vereda el barro jurisdicción del Municipio de San Martin Cesar, observamos un vehículo tipo camión furgón de color blanco de marca HINO de placas LPK 424 en compañía de uniformados del ejército nacional, y cuando nos acercamos dicho vehículo, nos presentamos al conductor como policías de carretera en donde de manera voluntaria accede abrir las compuertas del furgón y logramos observar varios bloques de madera de diferente dimensiones, por lo cual se procede a solicitar la identificación del conductor quien manifestó llamarse LUIS ADRIAN CHAVEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 1098813934 de Bucaramanga, a quien se le pregunto si tenía la documentación que acredite la legalidad de transporte de ese tipo de carga, presentando un salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, presentando el documento número 190110434829 de autoridad ambiental del departamento del Quindío, titular la señora OSPINA RENDON ADRIANA CC 1097397249, pero se le pregunta nuevamente si tiene documento o permiso expedida por la autoridad ambiental del departamento del Cesar a lo cual manifestó no tener dicha



0019 11 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

documentación, por lo cual procedimos a realizar la incautación de varios bloques de madera de diferentes dimensiones y el vehículo tipo camión furgón de color blanco marca HINO de placas LPK424, seguidamente se le hacen saber leer y materializar los derechos que le asisten como persona capturada a LUIS ADRIAN CHAVEZ SIERRA TORRES identificado con cedula de ciudadanía 1.098.813.934 de Bucaramanga, por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables artículo 328 del código penal en el formato FPJ 6. Se realizó llamada telefónica al número 3107662113 del señor fiscal decimo local en turno ADEL SIERRA TOERRES y al defensor público NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA CC 1065598639 TP 217311 Por mensaje de texto vía WhatsApp al teléfono 3156984324 que no contesto la llamada quedando enterados del procedimiento de captura.

Posteriormente son trasladados hasta las instalaciones de policía de tránsito y transporte de San Alberto para continuar con el proceso de judicialización y seguidamente presentarlo ante la fiscalía de turno y realizar demás actos urgentes; el vehículo fue parqueado preventivamente en el parqueadero Gran Amigo ubicado en el barrio el centro calle 7 con carrera 4 esquina de San Alberto.

Así mismo se informó a CORPOCESAR sede Aguachica para que realizaran el respectivo peritaje de la especie incautada, que son bloques de madera de diferentes diámetros".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0019 11 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 ídem, establece los tipos de medidas preventivas entre otras:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 íbidem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de remisión a otras autoridades, al establecer lo siguiente: "Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

PARAGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Del decreto 1076 del 2015 establece que: *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (SIC).*

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. íbidem. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de



0019 DEL 11 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----4

aprovechamiento; h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (sic)*

Así mismo el **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3.** del mismo decreto contiene: *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.*

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. ibidem: trae a la postre lo siguiente: Renovación del salvoconducto. *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. ibidem dice lo siguiente: Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

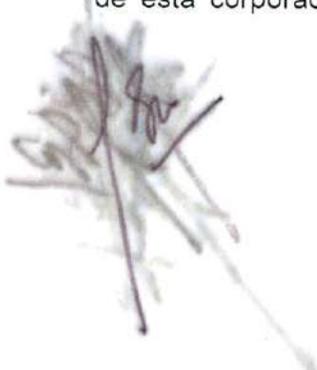
ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. Importación o introducción. *La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.*

PARÁGRAFO. - *Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. Protección sanitaria de la flora y de los bosques. *Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto- ley 2811 de 1974.*

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el informe denominado DEJANDO A DISPOSICION DE MADERA de fecha del 8 de marzo de 2024 rendido por el Subintendente ANDRES VILLEGAS PEREZ, manifiesta que deja a disposición de esta corporación "bloques de madera de diferentes tamaños los cuales fueron incautados por



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0019

11 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

funcionarios de la dirección de tránsito y transporte de a la altura del kilómetro 17+700 vía San Alberto la Mata.

Que, dentro del mismo informe se adjunta respuesta expedida por el Operario Calificado señor LUIS ALFONSO QUINTERO LOPEZ de Corpocesar, en la que en resumen se manifiesta " Una vez recepcionado el decomiso de aproximadamente de 18 metros cúbicos, dejado en las instalaciones de la seccional Aguachica – Corpocesar, se procedió a realizar la inspección ocular del producto, encontrando que contenían bancos de madera de la especie MONCORO (*Cordia Garascanthus*), el cual es utilizado en la fabricación de lencería y elementos como camas entre otros productos, elaborados para el uso doméstico. Por tal razón se confirmó que el tipo de madera transportada no correspondía al descrito en el salvoconducto como lo es la especie Arborea Nogal Cafetero (*Cordia Allidora*).

De acuerdo al oficio de entrega de madera se manifiesta lo siguiente:

Tipo de madera: Bancos.

Cantidad: 199 unidades.

Especie: Moncoro.

Nombre Científico: *Cordia Gerascanthus*"

Que el producto dejado a disposición de esta corporación en la sede de Aguachica – Cesar era transportado en un vehículo de placas LPK -424, marca HINO.

Y que el señor LUIS ADRIAN CHAVEZ SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.813.934 Expedida en Bucaramanga, es el responsable de la actividad antes mencionada.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.



0019 DEL 11 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe denominado DISPOSICION DE MADERA de fecha 8 de marzo de 2024, rendido el subintendente, ANDRES VILLEGAS PEREZ integrante vial 10 San Alberto, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente por el señor LUIS ADRIAN CHAVEZ SUARES identificado con CC. No. 1.098.813.934 de Bucaramanga, **al estar transportando** los productos forestales sin autorización para ello.

Que, aunque el Subintendente Villegas manifiesta que la detención y decomiso del material maderable fue por haber transportado el producto sin salvoconducto emitido por esta corporación la conducta desplegada por el presunto infractor no encaja en lo manifestado por la autoridad policial, pues el artículo **2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 del 2015 nos habla de la** "Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento **y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional**". (Negrillas y subrayas fuera del texto). Por lo que el señor Luis Adrián Chávez, estaba autorizado para transportar el producto maderable y no habría lugar a imponerle medida preventiva.

Sin embargo, esta Corporación haciendo un análisis exhaustivo del caso y la documentación aportada se avizora que la conducta desplegada por el presunto infractor encaja perfectamente en los artículos **2.2.1.1.13.4. del decreto 1076 de 2015: trae a la postre lo siguiente: Renovación del salvoconducto.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Y el artículo **2.2.1.1.13.8. ibidem Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

De los artículos antes descritos se puede corroborar entonces que la conducta ilícita del presunto infractor, corresponden a que el producto maderable descrito en el salvoconducto presentado a las

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0019 DEL 11 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

autoridades no corresponde al transportado, aunado a ello los transportaba fuera de las fechas autorizadas y el cubicaje tampoco corresponde al descrito en el documento expedido por la autoridad ambiental, pues según el Salvoconducto No 190110434829 de fecha 6 de marzo de 2024 expedido por CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (CRQ), el producto maderable autorizado para transportar era " Nombre común: Nogal Cafetero, Nombre Científico: Cordia, Tipo de Producto: Bloque, Unidad Medida: Metro Cubico, Cantiad:14, Volumen Total: 1,05, y según documento adjunto que corresponde a respuesta emitida por el Operario de Corpocesar, LUIS ALFONSO QUINTERO LOPEZ, y el acta de inventario y recibo, el producto forestal decomisado corresponde a Especie: Moncoro, Clase Tipo de Producto: Bancos: Cantidad: 199 U : unidad: 18m3, y con respecto a las fechas autorizadas, según salvoconducto aportado por el señor LUIS ADRIAN CHAVEZ, las fechas permitidas eran: Desde: 8/03/2024, Hasta 10/03/2024 y según el informe allegado al expediente la incautación y detención se realizó el día 07/03/2024 a las 21:20 horas, tal como se evidencia en la documentación aportada al expediente, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que presuntamente es responsable de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe denominado DISPOSICION DE MADERA, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor LUIS ADRIAN CHAVEZ SUAREZ por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas estando fuera de las fechas autorizadas, sin el cubicaje permitido y los productos maderables no autorizados por la autoridad competente; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del señor LUIS ADRIAN CAHVEZ SUAREZ identificado con CC 1.098.813.934 de Bucaramanga – Santander, como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 199 unidades de bancos de madera de especie (MONCORO CORDIA GERASCAUTHUS) con un volumen de 18 M3 incautados en la Vía San Alberto La Mata Km 2 en el sector conocido como la entrada de la vereda el barro Jurisdicción del Municipio de San Martin – Cesar. Los cuales fueron movilizados fuera del horario permitido, sin el cubicaje permitido y el producto maderable autorizado en el salvoconducto presentado. Y el decomiso preventivo del vehículo de placas LPK 424 de color blanco, marca HINO, vehículo donde transportaban la madera.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor: LUIS ADRIAN CHAVEZ SUAREZ identificado con C.C. No.1.098.813.934 de Bucaramanga- Santander, consistente en la aprehensión preventiva de 199 unidades de madera de la especie (Moncoro, Cordia Gerascauthus) equivalente a 18m3, y decomiso preventivo del vehículo de placas LPK 424 de color blanca, tipo furgón, marca HINO, incautada en la Vía San Alberto – La Mata – Cesar.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0019 DEL 11 MAR 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----8

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador de Corpocesar seccional Aguachica-Cesar para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de las 199 unidades de madera de la especie (Moncoro, Cordia Gerascauthus) equivalente a 18m3, si no existe orden expresa de ésta Oficina Jurídica

PARAGRAFO 1°: Que el vehículo de placas LPK 424 tipo furgón de color blanco, decomisados se encuentran en custodia del parqueadero Gran Amigo ubicado en el barrio Centro, calle 7 Con Carrera 4 Esquina.

PARAGRAFO 2°: Comisionar al encargado o administrador del Parqueadero Gran Amigo para que garantice la medida, y que en ningún caso será procedente la entrega del vehículo si no existe una orden expresa de esta oficina jurídica.

PARAGRAFO 3°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento y cuidado, correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor LUIS ADRIAN CHAVEZ SUAREZ identificado con CC. No. 1.098.813.934 de Bucaramanga, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

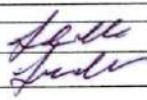
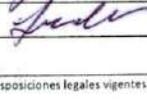
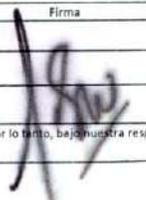
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz- Profesional de Apoyo - Abogado especializado	
Revisó	Javier Castilla Muñoz - Profesional de Apoyo - Abogado especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co
 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar
 Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
 Fax: +57 -5 5737181